



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 3333 002 2016 00235 01
Demandante : Ayda Nery Hurtado Aguilar
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de segunda instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la caducidad de la acción, en forma parcial.

ANTECEDENTES

1. Ayda Nery Hurtado Aguilar presentó demanda (fl. 1-54) en contra del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 108-111), la primera instancia declaró probada la excepción de caducidad pero solo frente a las Resoluciones 0001677, 020026 y 00005281 de 2016, al considerar que de las dos primeras la demandante tuvo conocimiento el 20 de abril de ese año, por lo que el plazo para impugnar en vía judicial feneció el 22 de agosto siguiente pero solo hasta el 9 de septiembre se radicó la solicitud de conciliación, cuando ya habían transcurrido los cuatro meses que trata el artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA, y esas situaciones no se afectan con la entrega de copia simple de tales actos administrativos.

Y sobre la última, tampoco es posible contar la caducidad a partir de su notificación, ya que se rechazó por improcedente la solicitud de aclaración y adición, y no hace parte de la actuación administrativa que ordenó la reubicación laboral, la cual finalizó con la Resolución 020026 ni revivió el trámite que decidió el recurso de reposición.

4. El recurso de apelación. La demandante presentó recurso de apelación (fl. 109-envés, 110-111); expresa que se interpretan de manera favorable a la demandada y desfavorable a la demandante las normas de notificación, pues al citar en el hecho cinco la fecha del 20 de abril de 2016 no es una notificación legal, que es lo ordenado por la



legalidad para que un acto administrativo surta sus efectos, la que está reglada y si no se hace en dicha forma no se debería interpretar en beneficio de la entidad que hace una notificación irregular y menciona cómo debió hacerse, con lo que aquella manifestación de la demanda no suple la notificación reglada en los artículos 164, 75, 67 del CPACA, y como el acto no produce ningún efecto, significa que no puede correr el término de caducidad.

Manifiesta que sí hay relación inescindible de los actos administrativos y la solicitud de aclaración, porque se pidió aclarar no por ampliar términos, sino cuántos días tenía para hacerse presente en su nuevo puesto de trabajo, lo que era elemental que se hubiera dicho; y se le pregunta sobre los gastos legales de transporte que se debían otorgar, y no se da respuesta en ninguna resolución; y es estrecha su relación con el acto que declaró el abandono del cargo, pues no se le dijo cuál era el término para presentarse, ni se había contestado la solicitud de aclaración, por lo que se integran todos los actos administrativos demandados.

5. El traslado del recurso. Se advirtió que no estaba presente la parte contraria. Y se observa que tampoco el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Consejo Superior de la Judicatura

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala ya que se le puede poner fin al proceso -En la parte de controversia- (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

3. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

La providencia de primera instancia consideró que ante los tres actos administrativos que se demandan en relación con la reubicación laboral de la demandante, se presentó la caducidad de la acción o medio de control instaurado.

La figura jurídica de la caducidad ocurre cuando hay una disputa judicial -También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar



la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la entidad estatal. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio pretendido.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control es la figura normativa por la que se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia judicial. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el que si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y -como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse¹.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En la jurisdicción contencioso administrativa el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del CPACA².

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "prescripción de acciones judiciales" (Artículo 2536 y siguientes), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

¹ La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

² CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en providencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, y "a" es Anexo.



- a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial.
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho.
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a hechos, omisiones u otra situación.

En el primer escenario puede requerirse de precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y en el segundo, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

4. La caducidad en caso de actos administrativos

En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la nulidad de actos administrativos. Ante ello, el medio de control establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato



jurisdiccional del Estado, teniendo en cuenta dos escenarios: (i) en cualquier tiempo, cuando se trata de cuestionar decisiones referidas a las seis hipótesis del numeral 1, artículo 164, CPACA, o (ii) en el término máximo de cuatro meses para la generalidad de los actos administrativos, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Se anota que en el segundo evento es relativamente concreta la situación para determinar el "día siguiente" para comenzar a contar el término de cuatro meses, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas o de las comunicaciones, notificaciones o ejecución según el caso, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso según las particularidades de cada expediente.

Por otra parte, el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial -como el que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa (Artículo 161.1, CPACA), o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado (M.P. César Palomino Cortés, 2 de marzo de 2017, rad. 13001-23-33-000-2013-00224-01) consagró: "*La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano*".

5. En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (Numeral 3 de estas consideraciones), se establece para el caso que aquí se dilucida:

(i). La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues considera que



se ha presentado la negativa del reconocimiento de derechos en su contra, y aduce su calidad de perjudicada directa conforme con el contenido expreso de los hechos y de las pretensiones de la demanda.

(ii). El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal d, consagra que el lapso para hacer uso del derecho a demandar es el de cuatro meses, pues se trata de actos administrativos expresos y concretos.

(iii). Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura jurídica admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales inicial y final.

Lo primero que se impone determinar es en qué fecha se empieza a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto.

Aquí se plantean dos escenarios: Para el *a quo*, es el día siguiente a la fecha que menciona la demandante en el hecho 5 -fl. 3-, pues reconoce que en ese momento se le hizo saber el contenido de la Resolución 020026 (21 de abril de 2016); y para la apelante, el término no ha comenzado a correr porque considera que falta la notificación en legal forma de la Resolución 020026 de 2016, y también aduce que por la estrecha relación que dicho acto administrativo tiene con las No. 0000 5281 y 00005549 de ese año, ya que se integran y son inescindibles.

Es necesario destacar que los actos administrativos que se demandan, tienen incidencia en dos aspectos claramente demarcados: La decisión de reubicación (Resoluciones 00001677, 020026 y 00005281 de 2016), y la de declaratoria de abandono del cargo (Resolución 00005549 de 2016).

Por lo tanto, son dos actuaciones administrativas independientes, distintas y autónomas, toda vez que la primera se refiere a un trámite de distribución de cargos de la planta de personal (Ley 489 de 1998, artículo 115, Ley 909 de 2004, artículo 17 y Decreto 4765 de 2008, artículo 12), cuyo inicio depende de las necesidades del servicio de la entidad, mientras que la segunda aborda el tema del abandono de cargo de los servidores públicos (Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.11.1.16-18), que se origina ante el posible incumplimiento sin justa causa de deberes que les corresponden. Aquella mantiene a la persona en su empleo y la consecuencia es el cambio del lugar donde labora, mientras que esta es una causal de retiro que propicia la desvinculación del funcionario, y puede ser de carácter sancionatorio.

De ahí que procede deslindar el análisis de las resoluciones demandadas en sus respectivos ámbitos, pues además, ninguno de ellos se constituye en condición para resolver el otro y bien se pudieron demandar por separado sin inconveniente alguno, o si como en este caso que lo fueron



en un solo proceso, se supera el asunto de la caducidad, podrían obtener decisiones diferentes, esto es, declararse la nulidad en uno de dichos campos y la legalidad en el otro. Y tampoco la decisión de traslado es la que obliga a la declaratoria de abandono, y además parten de iniciativas distintas: Una es de origen gubernamental, mientras que la otra surge de la autonomía del servidor público y sus circunstancias, y con causas y efectos diferentes.

Con todo lo anterior, se establece que la Resolución 00005549 de 2016 es un acto administrativo simple, expedido en un procedimiento diferente al de reubicación laboral de la hoy demandante. Se desvirtúa la pretendida "inescindibilidad" o unidad "integral" que plantea la apelante.

En cuanto a los actos administrativos sobre los cuales recayó la declaratoria de caducidad, la apelante cuestiona la falta de notificación legal de la Resolución 020026 de 2016.

El CPACA establece en los artículos 66-69, el procedimiento para efectuar la notificación personal de los actos administrativos, y en el expediente no consta que se adelantó por parte del ICA.

No obstante, la misma normativa consagra en el artículo 72: "*FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales*". Resaltado fuera del texto.

Y se acreditó que Ayda Nery Hurtado Aguilar reveló en forma expresa y concreta, sin lugar a equívocos, que la conocía, cuando el 21 de abril de 2016 radicó escrito de "*SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 020026 DEL 15 DE ABRIL DE 2016*" y se refiere a su contenido (fl. 15-16; pág. 91, 93, 95 del archivo 7, CD-fl. 53).

De manera que el 21 de abril de 2016, se produjo en forma legal la notificación personal por conducta concluyente a la servidora pública, de la Resolución 020026 de 2016, que puso término o terminó la actuación administrativa de su reubicación laboral.

Así, el plazo de caducidad del medio de control en el caso, se inició el 22 de abril de 2016.

El escrito de solicitud de aclaración y adición que radicó la demandante y la Resolución 00005281 de 2016, no hacen parte de la actuación administrativa que se decidió con las No. 00001677 y 020026 de ese año, ni reviven términos para cuestionarlas en vía judicial.

La actuación administrativa terminó "*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*" (Artículo 87, CPACA), lo cual sucedió el 20 de abril de 2016,



cuando mediante correo electrónico del día anterior se le comunicó a la señora Hurtado Aguilar la Resolución 020026 del 15 de ese mes y año, ante la cual no procedía recurso alguno y así se hizo constar en el acto administrativo y en el que también se expresó en forma taxativa que dicha decisión era de "COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE" (fl. 26; pág. 45, archivo 7, CD-fl. 53), cuya notificación legal como ya se registró, operó el 21 de abril de 2016.

De ahí que no era viable ningún otro trámite adicional sobre el particular, máxime cuando el objeto de la solicitud debió plantearse en la impugnación, toda vez que sobre los recursos, se instaura "1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare**, modifique, **adicione** o revoque*" (Artículo 74, CPACA). Resaltado fuera del texto.

Es más, uno de los dos aspectos que se pidió aclarar y adicionar en el escrito del 21 de abril de 2016, el referido a los gastos de viaje ya se había resuelto en la Resolución 020026 de 2006 -"el instituto garantizó ... recursos que permiten reconocerle los gastos por concepto de traslado ..." (fl. 25), y el otro, sobre la fecha para presentarse en la nueva sede, no fue incluido como tema a discutir en el recurso, por lo que no procedía plantearse otra vez por fuera de lo controvertido en la impugnación; se hace notar que incluso ya en el Formato de efectividad de novedades de personal, Ayda Nery Hurtado Aguilar declaró que "INFORMO la fecha a partir de la cual inicio funciones en mi nueva sede de trabajo, a la REUBICADA, mediante RESOLUCIÓN 00001677 del 24 de febrero de 2016", con "EFECTIVIDAD A PARTIR DE: 1 de marzo de 2016". Y lo firmó (pág. 41, archivo 7, CD-fl. 53). El compromiso no se hizo exigible al interponer el recurso de reposición.

El marco normativo y los perentorios términos para hacer uso de los recursos en las actuaciones administrativas, así como la fijación de los momentos en los que concluye el procedimiento, garantizan la seguridad jurídica, evitan la existencia de situaciones sin definir, aseguran el derecho de cuestionar sus decisiones en vía judicial, lo que se concatena con las oportunidades procesales para demandar. Como bien lo consagra el CPACA, ni siquiera "la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo" (Artículo 96), como tampoco la de corrección (Artículo 45), a lo que se agrega que la Resolución 00005281 de 2016 por no contener una decisión de fondo, no sería un acto demandable.

En consecuencia, se corrobora que el plazo legal para iniciar el término de caducidad debe comenzar a contarse a partir del día el 22 de abril de 2016, inclusive.

Por lo tanto, el hito final del término de caducidad en el presente caso, esto es, el último día de plazo que tenía la demandante para radicar su



demanda respecto de las decisiones de reubicación laboral, era el lunes, hábil, 22 de agosto de 2016.

Se advierte que no surte efectos para suspender el término de caducidad, la radicación el 9 de septiembre de 2016 de la solicitud de conciliación extrajudicial (Artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, fl. 50-51), por cuanto se presentó después del plazo final.

(iiii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "No ejercer el derecho en el tiempo legal"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 25 de noviembre de 2016 (fl. 55).

Y como se acreditó atrás, el 9 de septiembre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 50-51).

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 22 de agosto de 2016.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial no se ejerció en el tiempo legal establecido. Pero solo respecto de las decisiones administrativas que ordenaron la reubicación de la hoy demandante.

6. De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía.

Se ponen de presente dos aspectos adicionales, en este caso: (i). Si en gracia de discusión se tomara como fecha de inicio del término de caducidad con la Resolución 00005281 de 2016, se tendría que al comunicarse (fl. 32) el 13 de mayo de ese año (pág. 100 del archivo 7, CD-fl. 53), los cuatro meses se cumplieron el 14 de septiembre siguiente; al radicarse la solicitud de conciliación el 9 de ese mes, faltarían cinco días y como el plazo se reanudó el día siguiente al 3 de noviembre (fl. 50-51), lo fueron el 4, 8, 9, 10 y 11 de ese mes; y la demanda se radicó el 25 de noviembre de 2016, con lo que también fue tardía. (ii). La falta de la aducida copia auténtica de los actos cuya nulidad se pide no afectó a la demandante en algo, pues impugnó y luego intentó la fallida aclaración y adición; y para demandar no se exige anexarlos autenticados, e incluso se pueden impugnar sin tenerlos, ni aportarlos (Artículo 166.1, CPACA).

El Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00) ha sido preciso al señalar: "*Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero comoquiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de*



nulidad electoral en el artículo 164 del CPACA, corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos: (...)”.

Se concluye conforme con lo expuesto y probado, que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo tanto, no prospera el recurso de apelación y se confirmará la providencia que se impugnó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

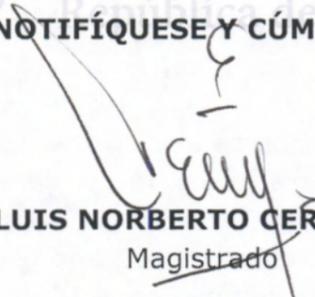
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Ausente con excusa)

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada